

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2025

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Juan Gabriel Vargas Téllez, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos.	6443

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la Fiscalía General, todos del mencionado estado, en la que impugna:

“IV. Acto, norma u omisión cuya invalidez se demanda:

1. De todos los entes públicos demandados reclamo:

1.1. El desconocimiento público y/o la **omisión de reconocer** al suscribiente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos y, en consecuencia, como representante del Poder Judicial del Estado de Morelos; quien fuera elegido por la mayoría de las y los integrantes de dicho cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de Pleno del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

1.2. La **omisión de prestar colaboración y coordinación** con este Poder Judicial Estatal, a través de dicho representante recientemente elegido, so pretexto de ‘seguir reconociendo’ a quien ostentara el cargo previamente.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por actos cometidos por su órgano derivado denominado, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, adicionalmente reclamo:

2.1. El **aseguramiento sin autorización ni control judicial**, (de manera conjunta y coordinada con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, esta última dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos), de las oficinas e instalaciones que ocupa la ‘Presidencia’, el ‘Salón de Plenos’, el ‘Salón

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito demanda y los anexos de mérito fueron recibidos el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto fue turnado conforme al auto de radicación de veinticuatro de marzo del año en curso, el cual fue publicado en las listas de este Tribunal Constitucional el veinticinco de marzo siguiente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2025

Presidentes', la 'Oficialía Mayor', la 'Secretaría General' y el 'Boletín Judicial', todas del edificio denominado 'Palacio de Justicia' que constituye la sede oficial y alberga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y diversos órganos jurisdiccionales, ubicado en calle Francisco Leyva, número 7, colonia Centro, C.P.62000, en Cuernavaca, Morelos; so pretexto de supuestos 'actos de investigación' y en contravención a la regularidad constitucional.

3. De la Fiscalía General del Estado de Morelos, por actos cometidos por su Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se demanda adicionalmente:

3.1. El aseguramiento sin autorización ni control judicial (de manera conjunta y coordinada con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, esta última dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos) de las oficinas e instalaciones que ocupa la 'Presidencia', el 'Salón de Plenos', el 'Salón Presidentes', la 'Oficialía Mayor', la 'Secretaría General' y el 'Boletín Judicial', todas del edificio denominado 'Palacio de Justicia' que constituye la sede oficial y alberga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y diversos órganos jurisdiccionales, ubicado en calle Francisco Leyva, número 7, colonia Centro, C.P.62000, en Cuernavaca, Morelos; so pretexto de supuestos 'actos de investigación' y contravención a la regularidad constitucional.

3.2. El aseguramiento sin autorización ni control judicial se demanda adicionalmente el aseguramiento sin autorización ni control judicial de las oficinas e instalaciones de la totalidad de documentos públicos tales como circulares y oficios que han sido girados por el que suscribe en mi calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Estado de Morelos, y representante del Poder Judicial del Estado de Morelos; so pretexto de supuestos 'actos de investigación' y contravención a la regularidad constitucional.

3.3. El Acuerdo 002/2023 emitido por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Juan Jesús Salazar Núñez, por el que se determinó que todos aquellos servidores públicos y comisionados a esa Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que para el trece de septiembre de dos mil veintitrés, se encontraran adscritos bajo cualquier modalidad laboral y que tuvieran algún movimiento administrativo, como pudiera ser, entre otros, cese, baja, renuncia o cualquier denominación y hasta el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se dejaban sin efectos por ser nulos de pleno derecho, y ordenó notificar a las unidades administrativas de esa fiscalía así como al Fiscal General del Estado de Morelos.

Acuerdo que se materializó en agravio de este Poder Judicial estatal, este diecinueve de marzo de dos mil veinticinco con la irrupción del personal armado de dicha fiscalía especializada y, en específico, de quien se ostentó como Vicefiscal Anticorrupción Adjunto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Édgar Rodolfo Núñez Urquiza, en las oficinas e instalaciones que ocupa la 'Presidencia', el 'Salón de Plenos', el 'Salón Presidentes', la 'Oficialía Mayor', la 'Secretaría General' y el 'Boletín Judicial', todas del edificio denominado 'Palacio de Justicia' que constituye la sede oficial y alberga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y diversos órganos jurisdiccionales, ubicado en calle Francisco Leyva, número 7, colonia Centro, C.P.62000, en Cuernavaca, Morelos; y que constituye un hecho público y notorio (difundido a través de diversas redes sociales), asegurando sin control judicial dichas oficinas e instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, so pretexto del desconocimiento de mi designación como Presidente del Tribunal Superior, realizando supuestos 'actos de investigación' en contravención a la regularidad constitucional.

4. De todos los entes públicos demandados reclamo:

4.1. Los efectos y consecuencias que de dichos actos se deriven en agravio a este Poder público por dicho organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido".

II. Desechamiento por falta de legitimación activa. Del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2025

Mexicanos, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”.

En ese sentido, en el escrito inicial se refieren los siguientes antecedentes de los actos reclamados:

“12. De tal manera, es el caso que a las ocho horas con treinta minutos del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2025

diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se celebró la Sesión Extraordinaria de Pleno número treinta del Tribunal Superior de Justicia, la cual fue iniciada bajo la presidencia del Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea y concluida bajo la presidencia del suscribiente Magistrado Juan Gabriel Vargas Téllez.

13. La sesión fue convocada conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica y se verificó y declaró formalmente el quórum legal con la asistencia de quince de los veintidós magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 27, párrafo segundo, de la mencionada Ley Orgánica, circunstancia que fue registrada por la Oficial Mayor, la Secretaría General de Acuerdos y expresamente por el propio Pleno.

14. No obstante, ya iniciado el desahogo de los puntos sustantivos del orden del día, en diferentes momentos de la sesión, pero con una clara estrategia tendiente al 'rompimiento' del quórum, el entonces Magistrado Presidente Luis Jorge Gamboa Olea, así como dos magistradas y la Secretaria General de Acuerdos abandonaron la sesión sin justificación alguna ni autorización del órgano colegiado.

(...)

17. Ahora bien, en el curso de esa misma sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, y con base en lo dispuesto en los artículos 24, 27, 43, 49, 167, 169, fracción I, y 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, primero, las y los integrantes del Pleno decidieron continuar con la sesión iniciada legalmente con la declaración del quórum y, por consiguiente, aprobó, por mayoría de sus integrantes, la designación del Magistrado que supliera la ausencia del Magistrado presidente, siendo el Magistrado Manuel Díaz Carbajal quien asumió dichas funciones, quien además se trata del Magistrado decano del Pleno.

18. Lo mismo que sucedió con la Secretaría General de Acuerdos, puesto que, ante la ausencia de aquella producida por su retiro inexplicable y al no haber sido localizada la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Primer Circuito, por mayoría de los integrantes del Pleno, fue designada la Licenciada Diana Cristal Pizano Prieto, Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, para suplir la ausencia injustificada de la Secretaría General y actuara en consecuencia; procediéndose a tomar la protesta de Ley y se integrara a la sesión Extraordinaria de Pleno.

19. Una vez asumidas las funciones del Magistrado Presidente y de la Secretaría General por las apuntadas personas servidoras públicas en suplencia por ausencia, se sometió a consideración de los integrantes del Pleno la modificación al orden del día para incluir diversos puntos, entre ellos, la remoción del entonces Presidente del Tribunal, Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea; la que una vez sometida a consideración de las y los integrantes del Pleno se aprobó por mayoría.

20. Posteriormente, en consecuencia, se procedió a la elección del nuevo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, resultando electo por mayoría de once votos el suscribiente Magistrado Juan Gabriel Vargas Téllez, quien rindió protesta de ley ante el Pleno.

(...)

22. Así también, se aprobó la remoción de los representantes de los magistrados y de los jueces ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de Morelos.

23. Todos estos actos fueron acordados en sesión debidamente instalada, conforme a derecho, y quedaron asentados en el acta correspondiente, firmada por los asistentes y certificada por la Secretaria de Acuerdos designada en suplencia ante la ausencia injustificada de la titular, como se adelantó y se acredita con la copia certificada que se acompaña a este escrito inicial de demanda, ofreciéndola como prueba desde ahora.

(Lo destacado es propio)

Asimismo, del acta de sesión extraordinaria número treinta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (anexa al escrito de demanda), se advierte lo siguiente:

(...)

En continuación de la sesión extraordinaria se procedió al pase de lista del Tribunal Pleno, en los términos siguientes:

(...)

Culminado el pase de lista, la Oficial Mayor informó al Magistrado Presidente que se encontraban presentes quince Magistradas y Magistrados Integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, declarándose la existencia de quórum legal para sesionar, esto a petición del Magistrado Juan Gabriel Vargas Téllez.

(...)

En ese acto, **se hace constar que las Magistradas Anahí Bahena López y Alejandra Hernández García, se retiran de la sesión de pleno,** esto sin exponer razón alguna y sin contar con la autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

(...)

A continuación, en desahogo del punto VI del orden del día, la Oficial Mayor informa que se aprueba por **mayoría de diez votos** la remoción de quien se ostentaba como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con un voto en contra del Magistrado Jaime Castera Moreno, y una abstención del Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa, quien manifiesta que su abstención obedece a que no reconoce la personalidad del convocante, por lo que no puede votar a favor de la remoción de un cargo que no ostenta.

Acto seguido, en razón de lo anterior el Magistrado Manuel Díaz Carbajal, en funciones de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, somete a votación la designación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, e instruye a la Oficial Mayor para que reparta tarjetas blancas a los Magistrados para que sean depositados (sic) en una urna transparente, en términos de lo que prevé el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En cumplimiento a lo anterior, la Oficial Mayor repartió tarjetas blancas a cada uno de los Magistrados presentes y acto continuo los Magistrados los (sic) depositaron en la urna transparente, precisando que el Magistrado Jaime Castera Moreno, se abstuvo de emitir voto alguno.

Una vez recabadas once tarjetas, salvo la del Magistrado Jaime Castera Moreno, quien expuso que no existía quorum legal para llevar a cabo la presente sesión, la Oficial Mayor procedió a abrir y leer en voz alta cada uno de los votos emitidos por los Magistrados, en los siguientes términos: (...), entregándole las mismas a la Secretaría de acuerdos designada en suplencia por ausencia de la Secretaria General que se retiró sin causa justificada, y se procedió a realizar la declaratoria correspondiente en los términos siguientes:

POR MAYORÍA DE ONCE VOTOS, SE DECLARA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, AL MAGISTRADO JUAN GABRIEL VARGAS TELLEZ, PARA CONCLUIR EL ACTUAL PERIODO.

Acto seguido, el Magistrado Presidente electo Juan Gabriel Vargas Telléz, procedió a tomar protesta ante el Honorable Pleno expresando: 'PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE EL ESTADO Y ESTE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ME HAN CONFERIDO, SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y ESTE PLENO, ME LO DEMANDEN'.

Acto seguido el Magistrado Presidente Juan Gabriel Vargas Telléz, en ejercicio de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y presidiendo la sesión, solicitó a la Oficial Mayor continuar con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la remoción del Magistrado representante ante la Junta de Administración (sic) Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, Arturo Loza Flores.

La Oficial Mayor informa que se aprueba por mayoría de once votos y un voto en contra del Magistrado Jaime Castera Moreno, la remoción del Magistrado representante ante la Junta de Administración (sic) Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Acto seguido el Magistrado Presidente Juan Gabriel Vargas Telléz, solicitó a la Oficial Mayor continuar con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la remoción del Juez representante ante la Junta de Administración (sic) Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, Elvia Terán Peña.

La Oficial Mayor informa que se aprueba por mayoría de once votos y un voto en contra del Magistrado Jaime Castera Moreno, la remoción del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2025

representante de los Jueces ante la Junta de Administración (sic) Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En uso de la voz, el Magistrado Presidente, les pediría me den oportunidad a la siguiente sesión de pleno presentar las ternas correspondientes, sometiéndolo a votación.

La Oficial Mayor informa que se aprueba por mayoría de once votos, la solicitud del Magistrado Presidente, con el voto en contra del Magistrado Jaime Castera Moreno.

Se somete a votación la solicitud del Magistrado Jaime Castera Moreno para retirarse de la Sesión.

La Oficial Mayor informa que por mayoría de diez votos, no se aprueba la solicitud del Magistrado Jaime Castera Moreno, con el voto a favor de la Magistrada Nancy Giovanna Montero Mercado y la abstención del solicitante.

Una vez hecho lo anterior, el Magistrado Presidente Juan Gabriel Vargas Téllez, dio por concluida la presente Sesión Extraordinaria de Pleno.

Firmándose la presente Acta por los que en ella intervinieron y quisieron firmar ante la Licenciada Diana Cristal Pizano Prieto, Secretaria de Acuerdos en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien se retiró sin causa justificada, quien da fe”.

(Lo destacado es propio)

En efecto, de la lectura de la demanda y anexos remitidos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numerales 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **en virtud de que el promovente no tiene legitimación procesal activa para interponer el presente medio de control constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos.**

Al respecto, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen que:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).”

De los anteriores preceptos se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actor en una controversia constitucional deben de comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, **conforme a las normas que los rigen**, estén facultadas para representarlos y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad jurídica para hacerlo, salvo prueba en contrario. Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, debe estarse en principio a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

En el presente caso, se tiene que quien acude a través de la presente vía lo hace en términos del acta de sesión extraordinaria número treinta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por la cual se le delega la representación al promovente como presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del mencionado poder.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2025

Sin embargo, lo cierto es que conforme a las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda y la mencionada acta de sesión extraordinaria número treinta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en la que, entre otros puntos, se aprobó la designación del promovente como presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dota de las facultades de representación de dicho poder, **se advierte que esta se aprobó sin el quorum legal requerido para tal efecto.**

En este aspecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, en relación con el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establecen:

Artículo 27. El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial; se constituye por el Presidente y los Magistrados que integren las Salas, excepto el titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes. Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados; las presidirá el Presidente o, en su defecto, el Magistrado que lo supla interinamente. Sus decisiones serán inimpugnables.

Artículo 18. Para que quede integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es preciso que estén presentes las dos terceras partes por lo menos, de los Magistrados numerarios, entre los que estará el Presidente o quien lo supla en su caso.

Los Magistrados Supernumerarios que integren la Sala Auxiliar, podrán asistir con voz al Pleno del Tribunal.

De los artículos anteriormente transcritos se establece con claridad que para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos esté debidamente integrado, así como para que sus sesiones y deliberaciones tengan validez, es necesario que estén presentes las dos terceras partes por lo menos, de los Magistrados numerarios.

Así, conforme al parámetro legal es patente que se incumplió con la mayoría calificada requerida legalmente pues si bien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, comenzó con una mayoría calificada, no es menos cierto que, luego de haberse retirado diversos magistrados de la sesión, se aprobó la designación de un nuevo presidente con una mayoría de once magistrados y magistradas, lo que significa un quorum que no representa las dos terceras partes —votación calificada— de la integración total de la máxima autoridad del Poder Judicial, que es de veintidós, como el propio promovente reconoce en su escrito de demanda; por lo cual, resulta evidente que dicha aprobación se emitió en contravención a la normativa local.

Por tanto, se advierte que la designación del nuevo presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos se tomó en contravención a las reglas de participación y votación establecidas en la legislación local, **por lo tanto, no es dable tener por acreditada la personalidad del promovente en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos.**

Por consiguiente, toda vez que la presente controversia constitucional no fue iniciada por el representante legal del Poder Judicial de Morelos en términos de la legislación local, dado que, como ya se explicó, el acta de sesión en la que pretendió fundamentar su representación se aprobó con un quorum que no representa las dos terceras partes de la integración total del Pleno del Poder Judicial como se evidencia de la demanda y el acta de sesión número treinta, se concluye que **el promovente carece de legitimación procesal activa para promover este medio de control constitucional.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2025

Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los numerales 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la mencionada Ley Reglamentaria, conforme a las tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario”.

Por todas estas consideraciones, se concluye que la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia previamente sustentada, siendo aplicable la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

III. Diversas solicitudes. En atención al desechamiento del presente asunto por falta de legitimación procesal activa del promovente, no ha lugar a acordar favorablemente sus solicitudes, de conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no ha lugar a acordar** de conformidad sus respectivas

solicitudes contenidas en el escrito de mérito.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Juan Gabriel Vargas Téllez, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos.

Notifíquese; por lista y por oficio al promovente.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este auto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a Juan Gabriel Vargas Téllez, en la ponencia a su cargo, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **357/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Cúmplase; y una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **145/2025**, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos. Conste.

DAHM/JEOM 02

